

## PROYECTO DE LEY.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

**ARTÍCULO 1º** - Deróguense los art. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Decreto N° DNU-2025-338-APN-PTE, sancionado el 19 de mayo de 2025 y publicado en el Boletín Oficial el 20 de mayo de 2025.

**ARTÍCULO 2º** - Sustitúyase el artículo 42 de la Ley N° 17.285 (CÓDIGO AERONÁUTICO) por el siguiente: *"ARTICULO 42. – Podrá inscribirse de manera provisoria a nombre del comprador, y sujeta a las restricciones del respectivo contrato, toda aeronave de más de seis (6) toneladas de peso máximo autorizado por certificado de aeronavegabilidad, adquirida mediante un contrato de compraventa, sometido a condición o a crédito u otros contratos celebrados en el extranjero, por los cuales el vendedor se reserva el título de propiedad de la aeronave hasta el pago total del precio de venta o hasta el cumplimiento de la respectiva condición.*

*Para ello se requiere que:*

- 1) El contrato se ajuste a la legislación del país de procedencia de la aeronave y se lo inscriba en el Registro Nacional de Aeronaves.*
- 2) El contrato se formalice mientras la aeronave no posea matrícula argentina.*
- 3) Se llenen los recaudos exigidos por este Código para ser propietario de una aeronave argentina.*

*Las aeronaves de menor peso del indicado, podrán igualmente ser sometidas a este régimen, cuando sean destinadas a la prestación de servicios regulares de transporte aéreo".*

**ARTÍCULO 3º** - Sustitúyase el artículo 88 de la Ley N° 17.285 (CÓDIGO AERONÁUTICO) por el siguiente: *"ARTICULO 88. – En todo aeródromo público habrá un jefe que será la autoridad superior del mismo en lo que respecta a su dirección, coordinación y régimen interno, quien será designado por la autoridad aeronáutica. La*

*reglamentación, respectiva determinará los requisitos necesarios para desempeñarse en el cargo".*

**ARTÍCULO 4°** - Sustitúyase el artículo 99 de la Ley N° 17.285 (CÓDIGO AERONÁUTICO) por el siguiente: *"ARTICULO 99. – Las sociedades se constituirán en cualquiera de las formas que autoricen las leyes, condicionadas en particular a las siguientes exigencias:*

- 1) El domicilio de la empresa debe estar en la República.*
- 2) El control y la dirección de la empresa deben estar en manos de personas con domicilio real en la República.*
- 3) Si se trata de una sociedad de personas, la mitad más uno por lo menos de los socios deben ser argentinos con domicilio en la República y poseer la mayoría del capital social.*
- 4) Si se trata de una sociedad de capitales, la mayoría de las acciones, a la cual corresponda la mayoría de votos computables, deberán ser nominales y pertenecer en propiedad a argentinos con domicilio real en la República. La transferencia de estas acciones sólo podrán efectuarse con autorización del directorio, el cual comunicará a la autoridad aeronáutica, dentro de los ocho días de producida la transferencia.*
- 5) El presidente del directorio o consejo de administración, los gerentes y por lo menos dos tercios de los directores o administradores deberán ser argentinos."*

**ARTÍCULO 5°** - Sustitúyase el artículo 101 de la Ley N° 17.285 (CÓDIGO AERONÁUTICO) por el siguiente: *"ARTICULO 101. – El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos a llenar para los registros contables, la duración de los ejercicios financieros y la forma de presentación de la memoria, balance general y cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas. Las empresas llevarán, además de los exigidos por el Código de Comercio y leyes vigentes, los libros y registros auxiliares que determine la autoridad aeronáutica.*

*Asimismo, la autoridad aeronáutica podrá efectuar las verificaciones y requerir los informes necesarios para determinar, en un momento dado, el origen y distribución del capital social."*

**ARTÍCULO 6°** - Sustitúyase el artículo 103 de la Ley N° 17.285 (CÓDIGO AERONÁUTICO) por el siguiente: *"ARTICULO 103. – Las concesiones serán otorgadas con relación a rutas determinadas y por un período que no excederá de*

*quince años. Sin embargo, si subsistiesen las razones de interés público que motivaron la concesión, esta podrá ser prorrogada por lapsos no mayores al citado a requerimiento de la empresa.*

*La solicitud de prórroga deberá ser presentada con una anticipación no menor de un año antes del vencimiento de la concesión en vigor."*

**ARTÍCULO 7°** - Sustitúyase el artículo 104 de la Ley N° 17.285 (CÓDIGO AERONÁUTICO) por el siguiente: *"ARTICULO 104. – La concesión para operar en una ruta no importa exclusividad."*

**ARTÍCULO 8°** - Sustitúyase el artículo 107 de la Ley N° 17.285 (CÓDIGO AERONÁUTICO) por el siguiente: *"ARTICULO 107. – Las aeronaves afectadas a los servicios deberán tener matrícula argentina. Sin embargo, excepcionalmente, a fin de asegurar la prestación de los mismos o por razones de conveniencia nacional, la autoridad aeronáutica podrá permitir la utilización de aeronaves de matrícula extranjera."*

**ARTÍCULO 9°** - Sustitúyase el artículo 109 de la Ley N° 17.285 (CÓDIGO AERONÁUTICO) por el siguiente: *"ARTICULO 109. – Los itinerarios, frecuencias, capacidad y horarios correspondientes a los servicios de transporte aéreo regular y las tarifas en todos los casos, serán sometidos a aprobación previa de la autoridad aeronáutica."*

**ARTÍCULO 10°** - Sustitúyase el artículo 131 de la Ley N° 17.285 (CÓDIGO AERONÁUTICO) por el siguiente: *"ARTICULO 131. – Para realizar trabajo aéreo en cualquiera de sus especialidades, las personas o empresas deberán obtener autorización previa de la autoridad aeronáutica sujeta a los siguientes recaudos:*

- 1) Reunir los requisitos establecidos en el artículo 48 para ser propietario de aeronave.*
- 2) Poseer capacidad técnica y económica de acuerdo a la especialidad de que se trate.*
- 3) Operar con aeronaves de matrícula argentina. Excepcionalmente y en cada caso la autoridad aeronáutica podrá disponer del cumplimiento de las exigencias de los incisos 1° y 3° precedentes, cuando no existiesen en el país empresas o aeronaves capacitadas para la realización de una determinada especialidad de trabajo aéreo."*

**ARTÍCULO 11°** - El artículo 106 de la Ley N° 17.285 (CÓDIGO AERONÁUTICO) quedará redactado de la siguiente manera: *“ARTICULO 106. – En los servicios de transporte aéreo el personal que desempeña funciones aeronáuticas a bordo deberá ser argentino. Por razones técnicas la autoridad aeronáutica podrá autorizar, excepcionalmente, un porcentaje de personal extranjero por un lapso que no excederá de dos años a contar desde la fecha de dicha autorización, estableciéndose un procedimiento gradual de reemplazo del personal extranjero por personal argentino.”*

**ARTÍCULO 12°** - El artículo 111 de la Ley N° 17.285 (CÓDIGO AERONÁUTICO) quedará redactado de la siguiente manera: *“ARTICULO 111. – A la expiración normal o anticipada de las actividades de la empresa, el Estado nacional tendrá derecho a adquirir directamente, en totalidad o en parte, las aeronaves, repuestos, accesorios, talleres e instalaciones, a un precio fijado por tasadores designados uno por cada parte.*

*Si el Poder Ejecutivo no hiciese uso de ese derecho dentro de los noventa días de recibida la pertinente comunicación, los bienes enumerados en el párrafo anterior serán ofrecidos en venta en el país, tomando como base los precios de la plaza internacional. Si no surgiese comprador domiciliado en la República se autorizará su exportación.”*

**ARTÍCULO 13°** - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**ARTÍCULO 14°** - La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

## FUNDAMENTOS:

Señor presidente:

Este proyecto de ley tiene como finalidad garantizar la soberanía nacional en el uso del espacio aéreo argentino, estableciendo que las aeronaves que operen en nuestro territorio y el personal que las utilice respondan a la legislación y a la jurisdicción nacional.

El transporte aéreo es un componente esencial para la integración territorial, el desarrollo económico, la seguridad de los ciudadanos y la defensa nacional. Resulta imperativo que las aeronaves que presten servicios en nuestro país estén matriculadas en Argentina, a fin de asegurar su sujeción al control técnico y normativo de la autoridad aeronáutica local.

De igual modo, se establece que las tripulaciones y el personal aeronáutico sean argentinos habilitados, lo que contribuye a proteger el empleo nacional, preservar el conocimiento técnico y reforzar la responsabilidad directa ante las autoridades de nuestro país.

Esta medida no busca restringir la cooperación internacional ni el cumplimiento de tratados multilaterales, sino garantizar que el ejercicio habitual de la actividad aérea en territorio argentino se realice bajo normativa, supervisión y personal propios, evitando posibles conflictos de jurisdicción y fortaleciendo nuestra autonomía en un sector estratégico.

El decreto del Poder Ejecutivo Nacional 338/2025 implica un grave corrimiento del Estado en el control del espacio y del tráfico aéreo, modificando competencias que no deben soslayarse.

Además, debe tenerse presente que la intervención estatal en la materia tiene fundamento la defensa y seguridad nacional. Por otro lado, la regulación estatal de la actividad aerocomercial es crucial para equilibrar la seguridad, la competencia y el beneficio social. En los tiempos de fuerte multilateralismo es imprescindible sostener

los ámbitos de protección de los intereses nacionales, el que solo puede y debe estar en cabeza del Estado.

En tal sentido, dicha regulación permite la existencia de una competencia justa y que haya transparencia del mercado, evitando prácticas monopólicas o abusivas de aerolíneas dominantes.

De igual manera, la intervención del Estado ayuda a regular qué empresas pueden operar rutas nacionales e internacionales, protegiendo los intereses estratégicos del país frente a compañías extranjeras.

Finalmente, no puede dejar de soslayarse que ayuda a asegurar la conectividad interna, incluso en regiones poco rentables para las aerolíneas privadas, circunstancia que se revela a lo largo y ancho de nuestro extendido territorio.

En tiempos en que el transporte aéreo adquiere un papel creciente en la economía y en la movilidad de personas y bienes, es fundamental que el Estado argentino asegure que las actividades aéreas en su espacio respondan a los intereses nacionales, priorizando la seguridad, la soberanía y el desarrollo de nuestra aviación civil.

La aviación es un sector estratégico para la economía: facilita el transporte de pasajeros y mercaderías, potencia las economías regionales, dinamiza el turismo y contribuye a la integración territorial. Sin embargo, cuando las operaciones aéreas se realizan con aeronaves extranjeras o con personal no argentino, se genera una competencia desleal que perjudica directamente a las empresas y trabajadores nacionales.

Garantizar que las aeronaves estén matriculadas en Argentina significa que tributan en nuestro país, se someten a la normativa de seguridad y mantenimiento local y generan demanda para los talleres, proveedores y servicios aeronáuticos nacionales.

Asimismo, disponer que las tripulaciones y el personal aeronáutico sean argentinos habilitados protege el empleo, fomenta la capacitación profesional y asegura que la actividad aérea sea una verdadera fuente de desarrollo para nuestros trabajadores y trabajadoras.

Esta medida no implica un cierre al intercambio internacional ni afecta la vigencia de tratados bilaterales y multilaterales, pero busca que las operaciones habituales dentro de nuestro espacio aéreo se realicen con recursos humanos y técnicos nacionales, favoreciendo la competitividad de nuestras empresas frente a actores extranjeros que muchas veces gozan de ventajas fiscales o laborales en sus países de origen.

En síntesis, se trata de una norma destinada a defender el trabajo argentino, promover la industria aeronáutica local y garantizar que la aviación sea un motor de crecimiento y equidad para nuestro país.

Es por todo ello que solicito a mis pares el acompañamiento, que permita la aprobación del presente proyecto de Ley.

Dip. Nac. Juan Manuel Pedrini

Dip. Nac. Maria Luisa Chomiak

Dip. Nac. Aldo Leiva